

INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE LA SOCIEDAD “GESTION DE INFRAESTRUCTURAS, SUELO Y VIVIENDA DE EXTREMADURA S.A”, PARA LOS CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA.

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en adelante “LCSP”, al referirse al ámbito subjetivo de aplicación de la misma, en el artículo 3, tras considerar cuáles son los entes, organismos y entidades que forman el sector público, establece las siguientes clases: Administraciones Públicas, expresando cuáles tienen esta consideración, poderes adjudicadores, en cuya categoría se incluyen no sólo a las Administraciones Públicas, sino también a todos aquellos entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de las Administraciones Públicas que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo los criterios de este mismo apartado financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. Así mismo considera que son poderes adjudicadores las asociaciones constituidas por los entes, organismos o entidades que tienen este carácter. Y quedaría un tercer género, no mencionado expresamente en este artículo, que vendría constituido por aquellos entes, organismos o entidades que perteneciendo al sector público no tienen el carácter de poder adjudicador, por no reunir las características antes citadas.

Esta clasificación no tiene otro objeto que el de aplicarles, para la preparación y adjudicación de los contratos, la totalidad de la Ley a las Administraciones Públicas, o parte de la Ley completada por unas determinadas instrucciones, cual es el caso de los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública, o bien tan sólo dichas instrucciones al resto del sector público.

Pues bien, desde un punto de vista subjetivo funcional, que en definitiva es el que se ha abierto paso en la Jurisprudencia y en la Doctrina, la Sociedad Gestión de Infraestructuras, Suelo y Vivienda de Extremadura S.A (GISVESA), en adelante “LA SOCIEDAD”, es una entidad que, aunque con forma mercantil, constituye un ente instrumental de la Junta de Extremadura que debe considerarse “poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública”.

Centrado así el asunto que nos ocupa, hay que considerar también que la LCSP le es aplicable en la medida siguiente:

- El Título Preliminar y el Libro I por ser de aplicación a todo el sector público.
- El Título II del Libro II (art. 121) por estar dedicado a la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administración Pública y a los contratos subvencionados.
- La Sección 1ª del Capítulo II del Título I del Libro III (arts. 173 a 175), que contiene las normas aplicables por repetidos poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administración Pública, para la adjudicación de los contratos, y así:
 - a) En el artículo 174 establece el régimen jurídico aplicable para la adjudicación de los contratos que hayan de celebrar estas entidades, que estén sujetos a regulación armonizada.

- b) En el art. 175 establece el régimen jurídico aplicable para los que no estén sujetos a regulación armonizada, estableciendo entre otras cuestiones que la adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, y que los órganos competentes de las entidades a que se refiere esta sección aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.
- El Capítulo II del Título II del Libro V, en cuanto a la necesidad de inscribir en el Registro de Contratos del Sector Público todos los contratos adjudicados por las distintas administraciones públicas y demás entidades del sector público sujetos a esta Ley.
 - Las siguientes disposiciones adicionales, transitorias, y derogatoria:
 - Disposición adicional primera. Contratación en el extranjero.
 - Disposición adicional quinta. Límites a la contratación con empresas de trabajo temporal.
 - Disposición adicional sexta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro.
 - Disposición adicional séptima. Contratos reservados.
 - Disposición adicional undécima. Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales.
 - Disposición adicional decimotercera. Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los Anexos de directivas comunitarias.
 - Disposición adicional decimocuarta. Actualización de cifras fijadas por la Unión Europea.
 - Disposición adicional decimoséptima. Espacio Económico Europeo.
 - Disposición adicional decimonovena. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.
 - Disposición adicional vigésimo primera. Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad.
 - Disposición adicional vigésimo séptima. Prácticas contrarias a la libre competencia.
 - Disposición adicional trigésima. Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales.
 - Disposición adicional trigésimo primera. Protección de datos de carácter personal.
 - Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.
 - Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración Pública.
 - Disposición derogatoria única.

Procede pues, dictar dichas instrucciones y este es el objeto que nos ocupa.

El método seguido para su redacción ha consistido en lo siguiente:

- 1º) Dejar expresadas en esta exposición de motivos, como efectivamente así se ha hecho, las partes de la LCSP que le son aplicables directamente a LA SOCIEDAD, para ilustración de quienes hayan de operar con ellas.
- 2º) Considerar y consignar las instrucciones generales a que debe sujetarse la contratación de LA SOCIEDAD, como son el objeto de dichas instrucciones, los principios a que se somete la contratación, los órganos de contratación y asistencia y el perfil de contratante.
- 3º) Seguir los distintos hitos de un procedimiento general de contratación, cuidando de que queden incluidas en cada uno de ellos las previsiones necesarias para garantizar el respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.
- 4º) Se ha tratado de instrumentar un procedimiento sencillo y ágil, acudiendo para ello a invertir las fases del proceso de adjudicación, es decir, en una primera fase se presentan por los licitadores tan sólo las ofertas económicas acompañadas, respectivamente, de una declaración responsable de que el licitador reúne los requisitos necesarios para contratar con LA SOCIEDAD y la correspondiente garantía provisional, en su caso, y una vez seleccionada la que se considere más ventajosa, se abre una segunda fase en la que tan sólo el licitador seleccionado debe justificar que reúne tales requisitos. Esta inversión tiene su precedente en la que ya se hiciera en el ámbito de la contratación estatal, respecto de las justificaciones de estar al corriente en las obligaciones tributarias y respecto a la Seguridad Social, toda vez que si en un principio eran exigidas en la fase de calificación de la documentación administrativa, ahora tan sólo es preciso declararlo sin perjuicio de su posterior demostración por el licitador que resultase adjudicatario.

Por todo ello, el Consejo de Administración de la Sociedad en sesión celebrada el día 3 de julio de 2008 ha acordado aprobar las siguientes instrucciones, en cumplimiento del mandato legal del citado artículo 175 de la LCSP:

INSTRUCCIONES DE CONTRATACIÓN

PRIMERA. *Objeto.*

Las presentes instrucciones tienen por objeto regular los procedimientos de contratación de LA SOCIEDAD para la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada. De conformidad con lo dispuesto en el art. 175.b) de la LCSP, las citadas instrucciones son de obligado cumplimiento en el ámbito interno de la misma.

SEGUNDA. *Principios.*

La contratación de LA SOCIEDAD estará sometida a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

TERCERA. *Órgano de Contratación.*

Las presentes instrucciones no modifican las facultades otorgadas a los distintos órganos societarios, por lo que se considerarán órganos de contratación, según la naturaleza y cuantía de los contratos, aquellos que tuvieren capacidad para ello con arreglo al contenido de los estatutos y, en su caso, a los acuerdos sociales adoptados al respecto.

CUARTA. *Órgano de asistencia.*

El órgano de contratación podrá designar de entre el personal de LA SOCIEDAD a las personas que considere idóneas para asistirle en la apertura, valoración de ofertas y selección del candidato. Si fuesen dos o más se integrarán en un órgano colegiado que se denominará mesa de contratación y se incorporarán al mismo los expertos de la propia Sociedad o externos que, en su caso, se considerase conveniente que interviniesen en la valoración de las ofertas.

QUINTA. *Perfil de contratante.*

El perfil de contratante de LA SOCIEDAD se incluirá en el portal de contratación de la Junta de Extremadura en la siguiente página web:

<http://contratacion.juntaextremadura.net>., dirección que deberá constar en los anuncios de licitación, y en su caso, pliegos de contratación de LA SOCIEDAD.

En él se publicarán:

Los anuncios de licitación, así como las adjudicaciones, y cualquier otra información relativa a la actividad contractual de LA SOCIEDAD, con excepción de la correspondiente a los contratos menores y a los procedimientos que estuvieren exentos de publicidad.

Los Pliegos que regirán la contratación y la documentación complementaria siempre que por su naturaleza fuese posible.

Las presentes Instrucciones de Contratación de LA SOCIEDAD.

Cuanta información se considere conveniente relativa a la actividad contractual de LA SOCIEDAD.

SEXTA. *Criterios de valoración de ofertas.*

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberán precisarse de manera clara y concisa los criterios objetivos de adjudicación.

Se utilizarán criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. El precio se incluirá siempre como criterio objetivo de adjudicación.

Cuando se utilice un solo criterio de adjudicación, éste será necesariamente el del precio más bajo.

Se dará preponderancia a los criterios que se valoren mediante cifras o porcentajes obtenidos por la aplicación de fórmulas insertas en los pliegos. Cuando se utilicen criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se les atribuirá una ponderación inferior a aquellos.

Se utilizarán como criterios de adjudicación los establecidos por la Junta de Extremadura en los modelos tipo de pliego de cláusulas administrativas particulares vigentes en cada momento. En particular, en todos los contratos públicos, para la valoración de la oferta económica, se aplicará la misma fórmula polinómica y la ponderación determinada en los modelos de pliego tipo de cláusulas administrativas particulares aprobados, en su caso, por la Junta de Extremadura.

SÉPTIMA. Preparación de los contratos.

Con excepción de los contratos menores, que se regirán por lo previsto expresamente para los mismos, se tramitará un expediente de contratación que deberá contener lo siguiente:

A) Exposición motivada y escrita comprensiva de las necesidades a cubrir mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

B) Coste máximo del contrato.

C) Existencia de presupuesto suficiente.

D) Para los contratos de cuantía superior a 50.000 euros se incorporará al expediente un pliego, en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación, y la garantía provisional que deberán constituir los licitadores, así como la definitiva que, en su caso, deba constituir el adjudicatario, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el art. 104 de la LCSP. Si la cuantía fuese igual o inferior a 50.000 euros, bastará con una descripción de las características básicas del contrato. Estos Pliegos serán parte integrante del contrato.

E) Aprobación de los pliegos cualesquiera que éstos sean por la Comisión de Seguimiento de la encomienda de gestión, en los casos en que el contrato sea necesario para el cumplimiento de la misma.

Cuando la actividad contractual no se lleve a cabo en virtud de encomienda de gestión, la aprobación de los pliegos corresponderá a los órganos de contratación que procedan según los estatutos y de los acuerdos sociales adoptados al respecto en función a la naturaleza y cuantía de los contratos.

F) Decisión de contratar adoptada por el órgano de contratación, a la vista de la documentación anterior.

Todo ello, sin perjuicio de las normas contenidas en el artículo 121 de la LCSP.

OCTAVA. Publicidad.

Los procedimientos para la adjudicación de los contratos deberán publicarse en el perfil del contratante de LA SOCIEDAD, incluido en el portal de contratación de la Junta de Extremadura(<http://contratacion.juntaextremadura.net>).

A través de dicho medio se facilitarán a los licitadores los pliegos y demás información complementaria, salvo que por la naturaleza de ésta no fuese posible.

En el anuncio del procedimiento se darán a conocer los criterios objetivos de adjudicación, a no ser que constasen en los pliegos que deberán ajustarse a lo previsto en la cláusula sexta.

Se facilitará también a los licitadores de forma directa, cuanta información complementaria precisen para realizar su oferta. Sin embargo, no podrá facilitárseles información que pudiera situarles en situación de ventaja respecto a otros, ni realizar cualquier acto que pudiera ser contrario a los principios de igualdad y no discriminación.

No obstante, estarán exentos de publicidad los contratos, en los que se justifique debidamente por el órgano de contratación:

Cuando las proposiciones u ofertas económicas en el procedimiento antecedente sean irregulares o inaceptables siempre que se invite a presentar oferta a todos los licitadores que hubiesen presentado ofertas en el procedimiento seguido con anterioridad, y sólo a ellos.

Cuando tras haberse seguido un procedimiento cuya licitación hubiese tenido publicidad con arreglo a estas instrucciones, no se haya presentado ninguna oferta, o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente.

Cuando, por razones técnicas o artísticas, o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.

Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato.

Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad de la sociedad y así se haya declarado expresa y justificadamente por el órgano de contratación.

Cuando, en los contratos de obras, se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarias para ejecutar la obra tal y como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla, y cuya ejecución se confíe al contratista de la obra principal de acuerdo con los precios que rijan para el contrato primitivo o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes a la sociedad o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento, y que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 50 por 100 del precio primitivo del contrato. Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos señalados habrán de ser objeto de contratación independiente.

Cuando, en los contratos de obras, éstas consistan en la repetición de otras similares adjudicadas por procedimiento sujeto a publicidad, al mismo contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dicho procedimiento, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de las nuevas obras se haya computado al fijar la cuantía total del contrato y siempre dentro del plazo de los tres años contados desde la formalización del contrato inicial.

Cuando, en los contratos de suministro, se trate de la adquisición de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, previa su valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo reconocido al efecto de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se destinen a museos, archivos o bibliotecas.

Cuando, en los contratos de suministro, los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

Cuando, en los contratos de suministro, se trate de entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a

incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

Cuando, en los contratos de suministro, se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros que coticen en los mismos.

Cuando, en los contratos de suministro, se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

Cuando, en los contratos de servicios, se trate de servicios complementarios que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio tal y como estaba descrito en el proyecto o en el contrato sin modificarlo, y cuya ejecución se confíe al empresario al que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que los servicios no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes a la sociedad o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento y que el importe acumulado de los servicios complementarios no supere el 50 por 100 del precio primitivo del contrato. Los demás servicios complementarios que no reúnan los requisitos señalados habrán de ser objeto de contratación independiente.

Cuando, en los contratos de servicios, éstos consistan en la repetición de otros similares adjudicados por procedimiento sujeto a publicidad, al mismo contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dicho procedimiento, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de los nuevos servicios se haya computado al fijar la cuantía total del contrato y todo ello siempre dentro del plazo de los tres años contados desde la formalización del contrato inicial.

Cuando el contrato de servicio en cuestión sea la consecuencia de un concurso y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores se deberá invitar a todos ellos a participar.

Cuando debido a las características de la prestación, especialmente en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual y en los comprendidos en la categoría 6 del Anexo II de la LCSP, no sea posible establecer sus condiciones con la precisión necesaria para adjudicarlo por el procedimiento previsto en la presente instrucción.

En todo caso, cuando el valor estimado de los contratos de obras sea inferior a 200.000 euros y, cuando el de los contratos de suministros y servicios sea inferior a 60.000 euros.

En los procedimientos de contratación en los que se aplique alguno de los supuestos de exclusión de publicidad antes relacionados, será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible, con excepción de los supuestos derivados del apartado a) de la presente instrucción, en los que se solicitarán las ofertas según lo previsto en el mismo.

NOVENA. Garantías.

En todo caso se exigirá garantía provisional para los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la LCSP respecto a dicha garantía provisional para el resto de los contratos

DÉCIMA. Presentación de ofertas.

A. Plazo. Se señalará un plazo que sea adecuado para que los posibles licitadores cuenten con el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar su

oferta, sin que sea inferior al de 10 días. Dicho plazo comenzará a contarse desde el siguiente al de publicación del anuncio.

En los procedimientos exentos de publicidad el plazo tendrá la duración que se señale en las invitaciones correspondientes, sin que pueda ser inferior a tres días hábiles.

En todo caso, se extenderá hasta el siguiente día hábil si aquel en el que concluyera el cómputo fuese inhábil.

B. Proposiciones. Se presentarán en un sobre cerrado y permanecerán secretas hasta el momento en que deban abrirse. En él se contendrá:

La oferta económica.

La documentación técnica que fuese requerida.

Una declaración responsable firmada el licitador, o su representante, en la que manifieste que aquel tiene capacidad de obrar para la realización del objeto del contrato, que no está incurso en prohibición de contratar y que cuenta con la solvencia económica, financiera y técnica o profesional requerida o, en su caso, con la clasificación exigida en el procedimiento de que se trate, todo ello sin perjuicio de que el licitador que en principio fuere seleccionado, deba acreditar su personalidad así como los demás requisitos necesarios para contratar con LA SOCIEDAD.

La garantía provisional cuando el contrato fuese de cuantía superior a 50.000 euros.

UNDÉCIMA. Adjudicación de los contratos.

A. Contratos menores.

Son contratos menores los de obra de cuantía inferior a 50.000 euros y los de servicios y suministros de cuantía inferior a 18.000 euros.

En estos contratos bastará la solicitud de las obras, servicios y suministros por parte LA SOCIEDAD. En el contrato de obras, se elaborará una memoria valorada o presupuesto de las obras, y el proyecto cuando las normas especiales así lo requieran. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario que cuente con capacidad de obrar y con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.

Una vez ejecutado el contrato, se unirá al expediente la correspondiente factura.

B. Apertura de ofertas y selección del candidato. En los restantes contratos las ofertas y solicitudes de participación serán secretas y se arbitrarán los medios para que tengan tal carácter.

LA SOCIEDAD no podrá divulgar la información facilitada por los licitadores que éstos hayan declarado confidencial. La confidencialidad afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales.

La apertura y valoración de las ofertas se efectuará por el órgano de contratación. Se podrán solicitar los informes técnicos que se estimen pertinentes sobre las ofertas presentadas.

Una vez valoradas las ofertas atendiendo a los criterios objetivos de valoración de ofertas que rija el procedimiento, se clasificarán por orden decreciente de puntuación.

El órgano de contratación notificará al licitador cuya oferta hubiere sido considerada más ventajosa esta circunstancia, requiriéndole al propio tiempo para que, en plazo de 10 días, presente la documentación acreditativa de su personalidad, capacidad de obrar y solvencia, así como que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Si la documentación fuese calificada como correcta, se le requerirá nuevamente para que deposite la garantía definitiva que en su caso fuese exigida y para la formalización escrita del contrato en un nuevo plazo de otros 10 días. Se considerará perfeccionado el contrato por la formalización del mismo. En el supuesto de que el contrato no se llegase a formalizar por causa imputable a la empresa seleccionada, se procederá de la forma descrita con el segundo y sucesivos licitadores por el orden de sus ofertas.

Se dejará constancia escrita de todo lo actuado, en especial de las ofertas presentadas y de su valoración.

DUODÉCIMA. *Contenido mínimo del contrato.*

Los contratos que celebre LA SOCIEDAD deben incluir, el siguiente contenido como mínimo, a no ser que figure en los Pliegos, los cuales formarán parte del contrato.

- 1) La identificación de las partes.
- 2) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- 3) Definición del objeto del contrato.
- 4) Referencia a la legislación aplicable al contrato.
- 5) La enumeración de los documentos que integran el contrato.
- 6) El precio cierto, o el modo de determinarlo.
- 7) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- 8) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- 9) Las condiciones de pago.
- 10) Los supuestos en que procede la resolución.
- 11) El programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
- 12) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

INSTRUCCIÓN ADICIONAL PRIMERA. En los contratos cofinanciados con fondos europeos se hará constar dicha cofinanciación en los pliegos, en los anuncios de licitación y en el perfil de contratante y en los contratos que se formalicen, con expresión de su importe, programa operativo y, en su caso, del eje o medida correspondiente, sin perjuicio de la publicidad adicional que fuese necesaria conforme a las normas que la exijan o cuando se considerase conveniente,.

INSTRUCCIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Los plazos establecidos en las presentes instrucciones y los que se confieran a lo largo de los concretos procedimientos de contratación en la documentación particular de los mismos, se entenderán referidos a días naturales, salvo que expresamente se indicase que fuesen hábiles.

INSTRUCCIÓN ADICIONAL TERCERA. Las cuantías que se indican en estas instrucciones se entenderán modificadas si se modifican las de la LCSP, para los supuestos a que las mismas se refieren, adaptándose automáticamente y con entera sujeción a las normas dictadas en virtud de la disposición adicional decimotercera de la LCSP.

INSTRUCCIÓN ADICIONAL CUARTA. LA SOCIEDAD podrá utilizar cuantos procedimientos de contratación precise, o acogerse a cuantas otras normas de la LCSP considerase necesario en el giro y tráfico de la misma, aunque no estén expresamente previstos en las presentes instrucciones, si bien en tales supuestos estará sujeta a las mismas normas previstas en dicha Ley para las Administraciones Públicas, en cuanto le fuesen aplicables con arreglo a su naturaleza.

INSTRUCCIÓN ADICIONAL QUINTA. Para cualquier tipo de información adicional que se precise con relación a las presentes instrucciones o a los procedimientos de adjudicación, pueden dirigirse cuantas personas estuvieren interesadas a la siguiente dirección:

C/ Almendral, Nº 5. Local 2. Código Postal: 06.800. Mérida (Badajoz).

INSTRUCCIÓN FINAL. Las presentes instrucciones se aplicarán, a partir de su aprobación, para la celebración de todos los contratos de LA SOCIEDAD.